

Recurso 262/2019

Resolución 394/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CÍRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS A PERSONAS EN ANDALUCÍA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Lucena (Córdoba) y sus aldeas Jauja y Las Navas del Selpilar” (Expte. SE-08/19 GEX 2019/4248), convocado por el Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2019/S 100-243096 y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento, día en que asimismo los pliegos fueron puestos a disposición de las posibles personas interesadas en dicho perfil.

Posteriormente, el 30 de mayo de 2019, se publicó en dicho perfil de contratante subsanación de los pliegos.



El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 17.846.391,00 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 13 de junio de 2019, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el CÍRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS A PERSONAS EN ANDALUCÍA (en adelante CECUA) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En su escrito de recurso, la asociación recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

Dicho escrito de recurso junto con la mayor parte de la documentación necesaria para su tramitación y resolución fue remitido por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal el 25 de junio de 2019.

Posteriormente, previa petición, el órgano de contratación el 3 de julio de 2019 remite listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificaciones.

CUARTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 2 de julio de 2019, se solicita a la asociación recurrente que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso, en concreto la acreditativa de la representación del firmante de la proposición. Dicha documentación fue remitida por la citada asociación teniendo entrada en este Tribunal en plazo el día 5 de julio de 2019.



QUINTO. Por escrito de 10 de julio de 2019, la Secretaría de este Órgano comunica a CECUA que por Resolución de este Tribunal, de 4 de julio de 2019, se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, derivado de los recursos 238/2019 y 249/2019.

SEXTO. Con fecha 18 de julio de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo mencionado para ello.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 21 de noviembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se*



hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el PCAP y ello por entender que en aquel se incumplen determinados aspectos relacionados con el presupuesto base de licitación y con el valor estimado del contrato.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de CECUA su fin primordial es la representación, participación y defensa de sus asociados, en relación con todas las actividades empresariales en el sector de la atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.



Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado de 17.846.391,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso son los pliegos, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

En el supuesto examinado, los pliegos se publicaron el 24 de mayo de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, poniéndose ese día a disposición de las entidades interesadas el contenido de los mismos y demás documentos contractuales. En consecuencia, al haberse presentado el escrito de recurso el 13 de junio de 2019 en el registro del órgano de contratación, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.



La recurrente interpone el presente recurso contra el PCAP que rige el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a la anulación de la cláusula referida en el cuerpo del recurso.

Denuncia que el presupuesto base de licitación, y por ende, el valor estimado del contrato es insuficiente para cubrir todos los costes del mismo. En este sentido señala que si se hace un estudio exhaustivo de todos los costes laborales y los criterios establecidos en los artículos 100 a 102 de la LCSP, el precio de licitación por hora sería bastante superior a los 13,68 euros, IVA incluido, expresados en la cláusula 5 del PCAP.

Acto seguido, la recurrente en su recurso formula un estudio económico alternativo al expresado en la memoria justificativa de 13 de mayo de 2019 que, en síntesis, contempla los siguientes aspectos.

1. En cuanto al cómputo anual en horas de la jornada laboral, el convenio colectivo aplicable habla de un total de 1755 horas; sin embargo, la recurrente, a las mismas les detrae un total de 303,70 horas en concepto de licencias retribuidas, descanso de quince minutos diarios para personas trabajadoras con una jornada semanal superior a treinta horas, delegadas de personal, bajas por accidente laboral o enfermedad común y desplazamiento entre personas usuarias, quedando un saldo de horas efectivas anuales de 1.451,30 horas.

Asimismo, indica que para calcular el coste de las personas auxiliares de ayuda a domicilio habrá de añadirse los costes por antigüedad, pluses, kilometraje e incremento en festivos. En este sentido, tomando como base el personal a subrogar, el coste a imputar en concepto de antigüedad sería de 0,17 euros la hora y de 0,04 euros el plus que tiene el personal a subrogar de 4 euros al mes por 11 pagos al año. Por su parte, el coste del kilometraje a fecha del escrito de interposición es de 0,004 euros la hora y los incrementos para el personal auxiliar de ayuda a domicilio en horario festivo lo estima en un 15% adicional al de la hora normal.

En resumen, conforme a la recurrente, el coste por hora por auxiliar de ayuda a domicilio para los cuatro años sería el siguiente:



Año	Coste hora	Festivo	Antigüedad	Kilo metraje	Plus	Total coste
1	11,28	1,44	0,36	0,04	0,04	13,17
2	11,28	1,44	0,39	0,04	0,04	13,20
3	11,28	1,44	0,47	0,04	0,04	13,28
4	11,28	1,44	0,58	0,04	0,04	13,40

2. Respecto a la coordinación, señala que se establecen cinco personas coordinadoras a jornada completa y una persona trabajadora social al 51% de la jornada, lo que supone un coste por hora de 0,63 euros.

Asimismo, como resto de costes directos la recurrente estima un importe de 0,20 euros la hora por los conceptos siguientes: compras (batas y guantes), alquileres, software, seguros, telefonía e internet, electricidad, prevención, gastos financieros e indemnización por despido. Acto seguido, recoge un cuadro en el que sin tener en cuenta ni las amortizaciones ni los costes asociados a los criterios de adjudicación (mejoras en terminología del recurso), arroja un margen de beneficio negativo para los cuatro años entre el 7,05% y el 9,32%.

3. En relación a los costes indirectos y al beneficio industrial, el estudio del órgano de contratación estima un 2% para cada uno de ellos y la asociación recurrente el 3% para el primero y entre el 6 y 7% para el margen industrial.

4. Por último, en cuanto los costes asociados a los criterios de adjudicación los estima la asociación recurrente en 0,89 euros la hora.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la asociación recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la controversia en la que, como se ha expuesto, la recurrente denuncia que el precio por hora licitado es insuficiente para ejecutar la prestación.



Pues bien, para el análisis de la controversia hemos de partir de lo indicado por este Tribunal en varias de sus resoluciones, así en la 303/2016, de 23 de noviembre y en la 322/2016, de 15 de diciembre, se indicaba que *«el importe de los gastos generales y el margen industrial es una cuestión que variará en función de cada entidad licitadora»*.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta también lo afirmado por este Tribunal en varias ocasiones (v.g. Resolución 138/2018, de 10 de mayo, entre otras muchas), al señalar que *«el deber de subrogar al personal por parte de la adjudicataria no obliga a ésta a destinar a los trabajadores subrogados a la prestación del servicio adjudicado (...) pudiendo asimismo darse la circunstancia de que determinados trabajadores voluntariamente no se subroguen, bien porque el anterior empleador les ofrezca continuar en su empresa o bien porque decidan no formar parte de la plantilla del nuevo empleador»*.

En este sentido, ya ha señalado este Tribunal en su Resolución 41/2017, de 2 de marzo, que *«una vez que el adjudicatario se subroga, en su caso, en las relaciones laborales del personal conforme a lo previsto en el convenio colectivo de aplicación, dentro de la libertad de la que goza en su organización empresarial, podrá adscribir al personal en función de sus necesidades o conforme a criterios de oportunidad, todo ello respetando la normativa laboral de aplicación»*. En el mismo sentido, se ha pronunciado asimismo este Órgano en sus Resoluciones 43/2017, de 2 de marzo y 123/2017, de 9 de junio, entre otras.

Al respecto, también ha de tenerse en cuenta lo señalado por este Órgano en sus Resoluciones 233/2018, de 2 de agosto y en la 271/2018, de 28 de septiembre, en las que dispone que para la elaboración del presupuesto base de licitación se ha de tener en cuenta que el cálculo de las personas trabajadoras necesarias para la prestación de los servicios objeto del contrato no deriva de la subrogación o no del personal actual, sino de los requisitos de la prestación establecidos en los pliegos. De forma similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 156/2019, de 22 de febrero, con cita de abundante doctrina del citado Órgano.

En efecto, a la hora de fijarse el presupuesto base de licitación de un contrato el órgano de contratación debe tener en cuenta el principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria que se consignan en el artículo 1 de la LCSP, sin que para definir las condiciones de la licitación esté vinculado por



contrataciones anteriores, no estando obligado a mantener el mismo personal que ejecutaba la prestación anterior, debiendo contemplarse a los efectos de su cálculo los costes laborales del personal necesario para ejecutar la prestación conforme a lo definido en los pliegos y no de aquel que pueda estar desempeñando sus servicios en la contrata anterior. En este sentido, una vez que opere la subrogación con la nueva entidad adjudicataria, es posible que determinadas personas trabajadoras de forma voluntaria no se subroguen con el nuevo empleador, o que éste a algunas de las subrogadas las asigne a otras funciones o que, en algunos casos, incluso proceda a prescindir de sus servicios.

En el supuesto examinado, como se ha expuesto, la recurrente en su estudio económico en primer lugar parte de la premisa de que las horas efectivas de trabajo al año para una persona auxiliar de ayuda a domicilio es de 1.451,30 horas, teniendo en cuenta los conceptos de licencias retribuidas, descanso de quince minutos diarios para personas trabajadoras con una jornada semanal superior a treinta horas, delegadas de personal, bajas por accidente laboral o enfermedad común y desplazamiento entre las distintas personas usuarias.

Al respecto, el órgano de contratación en su informe al recurso, disiente de la recurrente en algunos conceptos. Así respecto de las licencias retribuidas afirma que las únicas que habrían de computarse a efectos del cálculo son los cuatro días de libre disposición, obligatorios para todas las personas trabajadoras; el resto dependen de causas externas y fluctuantes, sin que en modo alguno pueda hacerse una estimación que atienda a criterios objetivos, por depender de circunstancias personales, por lo que no puede tomarse en consideración el pretendido 1% asignado al resto de permisos, tal y como pretende la recurrente, ya que no se justifica dicho valor.

Respecto, al descanso de quince minutos diarios para personas trabajadoras con una jornada semanal superior a treinta horas, el informe al recurso señala que para su cálculo ha de tomarse en cuenta el personal a subrogar, de tal suerte que el 30% de ellas realiza una jornada semanal inferior a las citadas treinta horas.

Por su parte, en cuanto al desplazamiento entre distintas personas usuarias indica el órgano de contratación que no encuentra justificación alguna que sostenga el 6,67%, que según la recurrente representa sobre las horas efectivas totales de cada persona auxiliar de ayuda a domicilio. En ese sentido,



afirma que dicha cifra se aleja de la estimación de un 4% del total de horas efectivas efectuada por el Ayuntamiento, conforme a la documentación aportada por la empresa adjudicataria actual, el número de personas trabajadoras, el urbanismo de la ciudad de Lucena, la localización geográfica de los pacientes y la existencia de varias personas a las que se les presta más de una hora consecutiva de servicio. Todo ello, a juicio del órgano de contratación pone de manifiesto que la cifra propuesta por la recurrente es excesiva e injustificada, debiendo prevalecer el 4% previsto en la licitación.

Asimismo, en cuanto a los costes por antigüedad, pluses, kilometraje e incremento en festivos, el informe al recurso discrepa del estudio económico aportado por la recurrente. Así las cosas, respecto de los costes por antigüedad afirma que desconoce los cálculos que ha efectuado la recurrente para poder aplicar un coste por hora a cada una de las personas trabajadoras a subrogar según la antigüedad, máxime cuando cada una de ellas tiene una distinta. A su entender, para determinar el coste que le supondría a la licitadora la antigüedad de la plantilla a subrogar, ha de sumarse dicho coste actual de todas ellas, excluidas la personas coordinadoras y responsable de coordinación, obteniéndose la cantidad de 58.243,92 euros de costes por antigüedad.

En cuanto al coste por kilometraje, indica el órgano de contratación que la actual licitación no debe prever coste por kilometraje al no ser necesaria la utilización de vehículo propio ni de transporte público para trasladarse entre domicilios de las personas que reciben el servicio, pues dado el elevado número de personas trabajadoras se puede efectuar un reparto geográfico de las mismas dentro de la localidad que disminuya el tiempo de desplazamiento y haga innecesario el uso de vehículos o de cualquier transporte público.

Por último, respecto del incremento en festivos, el informe al recurso afirma que conforme a la documentación aportada por la actual contratista, apenas se prestan servicios en domingo, por lo que el coste que ello supone es despreciable. En este sentido, indica que en la cláusula 2.4 del pliego de prescripciones técnicas se dispone que *«Los días de atención que coincidan con días festivos no se realizará el servicio excepto en los casos que así se determine. Cuando se organice Servicio de Ayuda a Domicilio para domingos o días festivos, el servicio se desarrollará durante un máximo de dos horas (seguidas o repartidas en dos tramos) y para tareas de atención personal o acompañamiento para descarga de la familia cuidadora»*. Así pues, señala el órgano de contratación que en el peor de los escenarios, a efectos de costes para la adjudicataria, el porcentaje máximo de horas a realizar en domingos y festivos sería el resultante de dividir 2 entre el



número de horas semanales (39), lo que supondría un 5,13%, pero como se ha señalado apenas se prestan servicios dichos días, ya que los familiares de las personas usuarias del servicio normalmente no trabajan y pueden ocuparse personalmente de éstas, prefiriendo que sean atendidas los días laborales, por no poderlo efectuar ellos personalmente.

En resumen, a juicio del órgano de contratación, el coste por hora por auxiliar de ayuda a domicilio sería de 12,12 euros.

Pues bien, expuestas las apreciaciones en las que el órgano de contratación discrepa con el estudio económico de la recurrente, este Tribunal comparte lo alegado en el informe al recurso con la matización que se expone a continuación. Al respecto, como se he expresado anteriormente, la nueva entidad adjudicataria no está obligada a mantener el mismo personal que ejecutaba la prestación anterior, de tal suerte que una vez que opere la subrogación, es posible que determinadas personas trabajadoras de forma voluntaria no se subroguen con el nuevo empleador, o que éste a algunas de las subrogadas las asigne a otras funciones o que, en algunos casos, incluso proceda a prescindir de sus servicios.

Así las cosas, de darse en el supuesto examinado alguna de dichas circunstancias seguramente redundaría en un menor coste de personal si, conforme a la planificación del servicio y a la organización empresarial de la nueva adjudicataria, las nuevas personas trabajadoras tuviesen menor antigüedad e incluso se aumentase el porcentajes de aquellas con una duración de la jornada semanal inferior a treinta horas.

SÉPTIMO. En segundo lugar, respecto a la coordinación y al resto de costes directos, el informe al recurso indica que en cuanto a los costes de coordinación nada tiene que objetar. Sin embargo, en cuanto a los denominados por el recurso “restos de costes directos”, afirma que los empleados por la recurrente exceden de los costes de mercado, y ello por cuanto los mismos se han previsto para una empresa de nueva creación o que no realiza otra actividad, por lo que no se han tenido en consideración por la recurrente economías de escala para gastos tales como: software, seguros, telefonía, internet, electricidad y prevención, entre otros.

Asimismo, el órgano de contratación en el informe al recurso considera todo este tipo de costes, a excepción de los previstos para software y para indemnización por despido, pero según manifiesta más acordes a los precios de mercado. En cuanto a éste último gasto, afirma el informe al recurso que la citada



indemnización es algo contingente que en modo alguno se puede prever, al existir diversas modalidades de despido y no conllevando todas gasto para la empresa.

Dichos costes según el órgano de contratación arrojan una cantidad total anual de 23.250 euros, frente a los 44.479,19 euros estimados por la asociación recurrente.

Pues bien, este Tribunal sin prejuzgar la calificación de dichos costes como directos, circunstancia que no se desvirtúa por el órgano de contratación, ha de darle la razón a éste en sus alegaciones dado que en el contrato que se examina en el que la inmensa mayoría de los costes son de personal, el resto de gastos reviste poca relevancia, habiendo estimado la recurrente determinados costes por encima del mercado y en ciertos casos estableciendo algunos que dependen en gran medida de la organización empresarial como son los gastos financieros y la indemnización por despido (v.g. Resolución 156/2019, de 22 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales), a los que imputa anualmente una cantidad de 14.871,99 euros para los primeros y de 6.000 euros para los segundos, que parecen excesivos.

En tercer lugar, en cuanto a los costes indirectos y al beneficio industrial, que el estudio del órgano de contratación estima en un 2% para cada uno de ellos y la asociación recurrente en el 3% para el primero y entre el 6 y 7% para el margen industrial, se ha de poner de manifiesto que dichos costes dependen en gran medida del tipo de prestación a ejecutar así como de la organización y estructura empresarial de cada entidad licitadora.

En este sentido, este Tribunal ha indicado en varias de sus resoluciones (v.g. Resolución 93/2019, de 28 de marzo, entre otras) que los gastos generales y de estructura dependen de la organización empresarial de cada entidad, pudiendo variar en función del tipo de empresa; asimismo el beneficio industrial es una partida que depende únicamente de criterios de oportunidad de la persona empresaria, que en su oferta podría optar por imputar un beneficio industrial incluso inferior al previsto en los pliegos.

En cuarto y último lugar, en relación con los costes asociados a los criterios de adjudicación que los estima la asociación recurrente en 0,89 euros la hora, el informe al recurso señala que no pueden considerarse como un gasto necesario que pueda tomarse para determinar si el presupuesto base de licitación se ajusta o no a lo regulado en los artículos 100 a 102 de la LCSP.



Pues bien, establecidos los términos de la controversia, se ha de indicar que con carácter general los criterios de adjudicación no son de oferta obligatoria para la entidades licitadoras, salvo el precio en la mayoría de los supuestos. En este sentido, se ha de tener en cuenta que en el supuesto examinado la consecuencia que puede tener para la entidad licitadora el no haber presentado alguno de los requisitos, documentación o información exigidos en los pliegos para la valoración de un criterio de adjudicación es que no se le asignase puntuación alguna en dicho criterio, pero en ningún caso podría acarrear la inadmisión ni la exclusión de su oferta; incluso en los supuestos en los que las entidades licitadoras no incluyan en su proposición oferta alguna sobre determinados criterios de adjudicación, ello supondría que no se le valorase esos criterios, pero en modo alguno la inadmisión o exclusión de su oferta, salvo que los pliegos hayan previsto expresamente tales eventualidades, circunstancias que no se dan en el supuesto examinado.

En este sentido, de los artículos 100 a 102 de la LCSP, donde se regula el presupuesto base de licitación, el valor estimado y el precio del contrato, no es posible inferir, ni aún de forma indiciaria, que el potencial importe que para la entidad licitadora pudiesen representar los costes asociados a los criterios de adjudicación deba formar parte de alguno de aquellos.

En definitiva, en virtud de las consideraciones anteriores, no queda acreditado por la asociación recurrente que el precio por hora licitado sea insuficiente para ejecutar la prestación.

Procede, pues, desestimar el recuso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CÍRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS A PERSONAS EN ANDALUCÍA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Lucena (Córdoba) y sus aldeas Jauja y Las Navas del Selpilar” (Expte. SE-08/19 GEX 2019/4248), convocado por el Ayuntamiento de Lucena (Córdoba).



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 4 de julio de 2019.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

